



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 53/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0002, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia de Amparo núm. 046-2016-SSEN-00198, dictada por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en varias denuncias por violencia intrafamiliar interpuestas por el señor Luis Manuel Guzmán García contra su ex pareja, la señora Amy Yannorett Bidó Ureña. A raíz del último incidente entre ellos, ocurrido en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ambos interpusieron, el uno contra el otro, sendas denuncias por violencia intrafamiliar, y ante la denuncia de la señora Amy Yannorett Bidó Ureña de que el señor Luis Manuel Guzmán García había utilizado su arma de fuego para amedrentarla, este procedió a entregar voluntariamente al Ministerio Público dicha arma, tipo pistola, marca S & W, calibre 9MM, serie VBE7307, con su cargador con quince (15) cápsulas, tras lo cual el Ministerio Público procedió a levantar la correspondiente acta de incautación y le informó que el arma sería remitida al Ministerio de Interior y Policía para fines de retención y depósito.</p> <p>En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciséis (2016), los indicados señores Luis Manuel Guzmán García y Amy Yannorett Bidó Ureña, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Penal dominicano con respecto a la solución del conflicto, suscribieron un acta de compromiso junto con la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en el que se hace constar que a la firma del mismo "...[l]a víctima, Luis Manuel Guzmán García, ha renunciado al resarcimiento económico, lo cual satisface lo previsto en el referido artículo y procede que la presente solicitud sea acogida." "...que estando satisfecho (sic), los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal, el denunciante, la imputado (sic) y la fiscal" (sic), convienen y pactan, en síntesis, que La imputada, Amy Yanoret Bidó Ureña, declara su conformidad a la Fiscalía con el presente compromiso respecto del proceso de investigación que se le sigue a partir de la denuncia interpuesta en su contra por la víctima Luis Manuel Guzmán García en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis; admite los hechos que le atribuye el Ministerio Público por violación de los artículos 309-1 y 309-2 en perjuicio de la víctima. Es por eso que asume el compromiso de: Abstenerse de agredir a la víctima; Acercarse a los lugares que frecuenta y a su oficina; Abusar del consumo de bebidas alcohólicas. Asimismo, presentarse cada treinta (30) días ante el Ministerio Público, y someterse al cuidado y vigilancia de los psicólogos de un determinado Centro de Intervención Conductual, al tiempo que reconoce que en atención a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de incumplir las reglas impuestas o de incurrir en una nueva infracción, la Fiscalía podrá revocar el compromiso y continuará con el procedimiento.

Posteriormente, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Luis Manuel Guzmán García procedió a solicitar al Ministerio Público la devolución del arma anteriormente descrita, petición que fue rechazada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ante tal negativa, el señor Luis Manuel Guzmán García, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) interpuso una acción de amparo de la que resultó apoderada la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la petición del amparista y ordenó al Ministerio de Interior y Policía cesar y dejar sin efecto la privación del derecho de propiedad de accionante sobre la pistola objeto del conflicto suscitado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Interior y Policía, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, MODIFICAR la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00198, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía devolver el arma de fuego descrita en el cuerpo de la presente sentencia a su legítimo propietario, a condición de que este se someta, de manera previa, a una evaluación realizada por tres profesionales de la conducta de reconocida experiencia y capacidad profesional, integrada a tal efecto a instancias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por sendos representantes del Ministerio de Interior y Policía, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Colegio Médico Dominicano, que certifiquen su aptitud para portar dicha arma en el marco de la ley.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía, al recurrido señor Luis Manuel Guzmán García y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0035 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensora del Pueblo contra los artículos 65 de la Ley núm. 96-04 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) y el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 5230 de fecha veintiuno (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), que regulan el régimen de las sanciones disciplinarias policiales.
<u>SÍNTESIS</u>	La Defensora del Pueblo, interpone una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 65 de la Ley núm. 96-04 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) y el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 5230 de fecha veintiuno (21) de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve (1959) que regulan el régimen disciplinario-sancionatorio de la Policía Nacional arguyendo que dichos textos sirven de base en esta institución para la aplicación de la malsana práctica de la “baja deshonrosa” que consiste –según indica la accionante- en colocar frente a las tropas en formación al agente infractor y un oficial de alto rango le grita al rostro insultos de toda clase, le despoja violentamente de sus insignias, le rompe con una tijera su uniforme policial y le obliga a marchar hasta una celda, frente a sus compañeros policiales, lo que implica a juicio de la Defensoría del Pueblo una violación a la dignidad humana, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, al intimidad y al honor, así como al debido proceso administrativo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha cinco (5) de julio del 2015 incoada por el Defensor del Pueblo en contra del artículo 65 de la Ley núm. 96-04 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) y el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 5230 de fecha veintiuno (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por haber sido derogadas estas normas por efecto de la Ley núm. 590-16 de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) sobre la Policía Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2016-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, adoptado en Santiago de Chile, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil siete (2007).
SÍNTESIS	<p>El objeto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social lo constituye la protección económica y social de los trabajadores migrantes, sus familiares beneficiarios y derechohabientes, en lo relativo a las prestaciones económicas por pensión de invalidez, vejez, supervivencia y además las prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional.</p> <p>Con el presente convenio se pretende promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.</p> <p>Dentro del articulado del convenio se encuentran los siguientes aspectos de relevancia: 1) Campo de aplicación personal y material; 2) Igualdad de trato; 3) Totalización de los periodos; 4) Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero; 5) Determinación de la legislación aplicable; 6) Comité Técnico Administrativo; y 7) Solución de controversia.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, adoptado en Santiago de Chile, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil siete (2007)”.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0014 relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 548 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en un contrato de préstamo con garantía solidaria mediante el cual el señor Carlos Arturo Zorrilla garantizó al Banco de Reservas de la República Dominicana que el señor Ramón Enerio Cedeño Moreta pagaría la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,000,000.00), y que con motivo de la demanda en cobro de pesos la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana condenó a los señores Ramón Enerio Cedeño Moreta y Carlos Arturo Zorrilla al pago de la suma de tres millones cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,050,000.00) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, la parte perdedora interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a cual rechazó el referido recurso, confirmando íntegramente la sentencia. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 548 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) por ser incoado en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esta decisión es objeto del presente recurso.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Arturo Zorrilla contra la Sentencia núm. 548 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Carlos Arturo Zorrilla y a la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0031, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento contra la Sentencia núm. 00053-2014 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente formalizó querrela penal en contra de las recurridas en junio de dos mil ocho (2008), bajo el alegato de que presuntamente estas últimas falsificaron las firmas del recurrente y realizaron en su nombre transacciones millonarias, préstamos fraudulentos, ventas simuladas y traspaso de las acciones comerciales que el recurrente tenía en la compañía Alecasant, S.A. Al presentarse acusación penal por ante el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, este órgano jurisdiccional envió a juicio penal a las recurridas. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata al conocer del fondo del asunto, anuló la acusación formulada en contra de las recurridas y ordenó la no prosecución de la acción penal, mediante la Sentencia núm. 00053/2014 de fecha (26) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>El recurrente interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial, siendo declarado inadmisibile el mismo por parte de la Corte de Apelación de Puerto Plata mediante la Resolución núm. 00177-2014 de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014). Esta decisión a su vez, fue recurrida por el recurrente en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante su Resolución núm. 2427-2015 de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). El recurrente interpuso recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	penal de primer grado, es decir, la Sentencia núm. 00053/2014 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, contra la Sentencia núm. 00053-2014 de fecha (26) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Alejandro Francisco Castro Sarmiento y a las recurridas Ofelia Santos, Vivian Santos Sánchez, Lorena Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez, Felvia Santos De Jiménez.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0160, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por Rafael Antonio Torres Tejada, contra la Sentencia núm. 177, dictada en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Este proceso judicial se inicia con una demanda en referimiento interpuesta por el actual recurrente, con la cual se pretendía la suspensión del mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil núm. 449/2013, de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Miguel Vizcaíno, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha demanda fue rechazada mediante la Ordenanza civil núm. 135, dictada el tres (3) de marzo de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.</p> <p>Esta Ordenanza civil núm. 135, fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 364, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. No conforme con la decisión, el ahora recurrente, interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 177, dictada en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto del presente recurso de revisión</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Rafael Antonio Torres Tejada, mediante instancia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 177, dictada en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con la condición de admisibilidad establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Rafael Antonio Torres Tejada y a la parte recurrida Soluciones de Negocios SRL y Japhet Pacheco Berroa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0424, relativo al recurso de revisión constitucional de Hábeas Data interpuesto por el señor Huáscar Miguel
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>De Peña Lizardo, contra la Sentencia núm. 00360-2016, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina con la solicitud de información presentada por el Capitán de Navío retirado Huáscar Miguel De Peña Lizardo, en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), donde le solicitó al departamento de libre acceso a la información pública de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas lo siguiente: a) Copia certificada de todos los descuentos que actualmente hace la junta de retiro de las fuerzas armadas, a la pensión recibida por él; b) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de una lista de por lo menos 10 miembros pensionados con el rango de Capitán de Navío de la Armada de la Rep. Dom., que actualmente gozan del retiro por antigüedad en el servicio, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y que en dicha lista se haga constar el monto que reciben cada uno de esos miembros con el rango de Capitán de Navío de la Armada de la Rep. Dom.; c) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del monto de la pensión que actualmente recibe un Director Operacional de la subcomandancia general de la Armada de la Rep. Dom., el cual haya sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; d) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela su nombramiento, en su condición de ex Capitán de Corbeta de la Armada de la Rep. Dom. Ante la negativa por parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de dar respuesta a la referida solicitud, el señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo interpuso una acción de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual mediante Sentencia núm. 00360-2016, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la referida acción por falta de objeto, esta última decisión judicial fue recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de Hábeas Data de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por el Capitán de Navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 00360-2016, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la Ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00360-2016, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Huáscar Miguel de Peña Lizardo, la parte recurrida; Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0089, relativo al Recurso de Revisión en materia de Habeas Data interpuesto por Wendy Méndez Melo contra la Sentencia núm. 00428-2016 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	La recurrente, Wendy Méndez Melo, solicitó en julio de dos mil dieciséis (2016) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una serie de informaciones y documentos de su interés. Al no obtemperar la DGII al requerimiento formulado, la recurrente interpuso una acción de habeas data por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante su Sentencia núm. 00428-2016 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) interpuesto por Wendy Méndez Melo contra la Sentencia núm. 00428-2016 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Wendy Méndez Melo; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-11-2016-0004, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, contra la Sentencia TC/0016/16, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el actual recurrente señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez persigue la revisión de la Sentencia núm. TC/0016/16, dictada por este Tribunal Constitucional en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue acogido un recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, revocando la Sentencia núm. 368-2013, de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que había acogido la acción de amparo originaria interpuesta por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez y ordenado su reintegro a la Policía Nacional. Este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la referida acción de amparo por ser extemporánea en virtud de lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión interpuesto por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, contra la Sentencia TC/0016/16, emitida por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Adolfo Salasier Sánchez Pérez y la parte recurrida Policía Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0072, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) contra la Sentencia núm. 0136-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	La sociedad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) presentó una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Ing. Jacqueline Medrano, directora general de reglamentos y sistemas de obras públicas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y su director, Ing. Manuel María Guerrero Veras, y la Dirección General de Aduanas (DGA). Dicha acción se fundó en que la Administración Pública le ha impuesto trabas ilegales para favorecer un supuesto monopolio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de materiales de construcción, lo que a su entender afecta su derecho a la propiedad y a la libertad de empresa.</p> <p>El tribunal apoderado declaró inadmisibles el amparo mediante la Sentencia núm. 0136-2016 de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) con base en la existencia de otra vía judicial efectiva para su conocimiento. En este sentido, dicho fallo indicó que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, conocer de la determinación de la idoneidad de las varillas de construcción, por tratarse de un intento de revertir los efectos de un acto administrativo que prohíbe la entrada de un material importado. Insatisfecha con esta decisión, la accionante interpuso contra la sentencia de referencia el recurso de revisión que nos ocupa</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON) contra la Sentencia núm. 0136-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. (CEDIMACON); a los recurridos, Dirección General de Aduanas (DGA), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

**Julio José Rojas Báez
Secretario**